



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/015/2025.
ACTOR: C. WÍLBER RAMÍREZ
RODRÍGUEZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE
JUCHITÁN, GUERRERO.
MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.
COLABORÓ: LIC. OBED
VALDOVINOS
GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; dos de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha uno de julio de dos mil veinticinco, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Juicio Electoral Ciudadano identificado bajo el número de expediente **TEE/JEC/015/2025**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero.
- 2. Declaración de validez de la elección.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, una vez concluido el cómputo, el Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, así como la elegibilidad de candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura por la Coalición PAN-PRI-PRD.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

3. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta. Con fecha treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, se instaló el Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, y se tomó protesta a sus integrantes.

4. . Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. El cinco de mayo de dos mil veinticinco, el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, por su propio derecho y en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, presentó directamente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, Juicio Electoral Ciudadano en contra de ese Ayuntamiento, por la presunta omisión y falta de pago de sus remuneraciones correspondientes a los meses de marzo y abril del dos mil veinticinco y las que se sigan generando hasta la total resolución del presente medio de impugnación; así como por la presunta vulneración a su derecho de petición, y por ejercer violencia política en su contra.

2

5. Resolución del Tribunal Electoral del Estado. Seguido el trámite correspondiente, mediante resolución dictada con fecha uno de julio de dos mil veinticinco, en el expediente TEE/JEC/015/2025, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero declaró fundados los agravios que hizo valer el actor Wilber Ramírez Rodríguez relacionados con la omisión de pago de las remuneraciones correspondientes a partir de la segunda quincena de marzo, a las relativas al mes de junio del año en curso, así como la vulneración al derecho de petición, desde la perspectiva de una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de elección popular, ello ante la omisión de la Tesorería del Ayuntamiento demandado de hacer entrega al actor, en su carácter de Síndico Procurador, de la información y documentación que solicitó le fuera entregada por ser necesaria para ejercer su encargo.

6. Recepción de Constancias para cumplimiento de resolución. Mediante proveído de fecha dieciocho de julio del dos mil veinticinco, se tuvo a la responsable por recibido el escrito de fecha diecisiete de julio del año en curso, signado por la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

mediante el cual, señaló dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente citado al rubro, remitiendo para ello un escrito dirigido al ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, con el cual le da respuesta al diverso oficio WRR/PM/042/2025, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, ocurso de respuesta que manifestó no les ha sido posible entregárselo personalmente al actor, solicitando a este órgano jurisdiccional realizar la notificación correspondiente al demandante y que se le tenga por dando cumplimiento a lo mandatado en la sentencia.

7. Recepción de títulos de crédito en cumplimiento de resolución.

Mediante proveído de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad responsable por recibido el escrito de fecha diecisiete de agosto del año en curso, signado por la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, mediante el cual, señaló dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente citado al rubro, remitiendo para ello siete títulos de crédito (cheques), expedidos por la institución bancaria Banco Santander México, S. A. a favor del accionante Wilber Ramírez Rodríguez, cada uno por la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M. N.), resultando un gran total de \$105,000.00 (CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.), así como las pólizas de pago correspondientes, solicitando a este órgano jurisdiccional que los mismos sean entregados al actor del juicio y que se le tenga por cumpliendo la sentencia.

3

8. Solicitud del actor. Mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los ocurso de fecha quince de agosto de dos mil veinticinco, signados por el actor Wilber Ramírez Rodríguez mediante los cuales solicita se requiriera a la responsable el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio, consistente en el pago de la cantidad de \$105,000.00 (CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.), y la respuesta al oficio número WRR/PM/042/2025 de fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad, ordenándose en dicho acuerdo que se estuviera a lo



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

acordado en el diverso de fecha trece de agosto del año en curso, el cual le fue notificado al accionante el día quince de agosto de la presente anualidad.

9. Comparecencia del actor para entrega de cheques. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, compareció ante la magistratura ponente, el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, Síndico Procurador del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, y actor del presente juicio, para el efecto de recibir los cheques presentados a su favor por dicho ayuntamiento, y el oficio por el que se dice, se da respuesta a su escrito de petición, mismos que previa la identificación correspondiente le fueron entregados.

10. Escrito de manifestaciones de inconformidad del actor. Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido, el escrito de la misma fecha, signado por el actor Wilber Ramírez Rodríguez mediante el cual realizó manifestaciones de inconformidad, respecto al cumplimiento dado a la sentencia recaída en el expediente al rubro citado, por parte de la autoridad responsable, ordenándose en dicho acuerdo, tenerle por hechas sus manifestaciones y elaborar el acuerdo correspondiente para someterlo a consideración de las y los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

4

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver respecto del cumplimiento, seguimiento y vigilancia de las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional, lo que le corresponde al Pleno del mismo como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Tal supuesto procesal se materializa en el presente caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a lo mandatado en la resolución de fecha uno de julio del dos mil veinticinco, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 24/2001**, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**¹.

SEGUNDO. Resolutivos y efectos de la sentencia. El uno de julio de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que declaró fundados e inoperante, los agravios hechos valer y, en consecuencia, condenó al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, a pagar al ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, en su calidad de Síndico Procurador del citado Ayuntamiento, la cantidad numeraria en los términos especificados por concepto de remuneraciones adeudadas, y ordenó a la Presidenta y al Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero dar cumplimiento a los efectos establecidos en la resolución.

5

Los puntos resolutivos de la sentencia de fecha uno de julio de dos mil veinticinco, dictada por este órgano jurisdiccional, son del tenor siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Se declaran fundados e inoperante, los agravios hechos valer, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se condena al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, a pagar al ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, en su calidad de Síndico Procurador del citado Ayuntamiento, la cantidad numeraria en los términos especificados en el apartado de efectos, establecidos en la parte in fine del considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Presidenta y al Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero den cumplimiento a los efectos

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

establecidos en la presente resolución en los términos y plazos que se determinan en la parte in fine del considerando QUINTO de la presente resolución.

Por cuanto, a los efectos de la sentencia, se estableció lo siguiente:

“a) Ordenar al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, para que a través de su Presidenta y Tesorero, indistintamente, hagan el pago total de la cantidad de \$105,000.00 (CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), que se le adeuda al actor Wilber Ramírez Rodríguez, en su calidad de Síndico Procurador, al haberse acreditado la omisión del pago de remuneraciones de la segunda quincena de marzo a la segunda quincena de junio del año en curso.

Lo que deberán llevar a cabo dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, cantidad que se calculó sin deducción alguna como percepción neta libre de impuestos.

b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ocurra lo ordenado en el inciso anterior, deberá exhibir ante este órgano jurisdiccional el recibo de pago que acredite su cumplimiento.

c) Ordenar al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, para que, a través de su Presidenta y Tesorero, indistintamente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, formulen respuesta, debidamente fundada y motivada, al oficio número WRR/PM/042/2025, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco; tomando en consideración las facultades que le confieren al actor, el artículo 77 fracciones I, IV, VI, X y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, respuesta que le deberá ser notificada al actor, en el domicilio oficial de la Sindicatura municipal.

Dentro del plazo concedido en el inciso b), deberá exhibir ante este órgano jurisdiccional las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se apercibe, a la Presidenta y al Tesorero del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, que de no cumplir en la forma ordenada, se procederá en términos de los artículos 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, 197 de la Constitución Política local, y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.”

TERCERO. Análisis del cumplimiento a la sentencia.

A fin de verificar el cumplimiento de la sentencia, se precisa que, se ordenó a la autoridad responsable que en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la sentencia, formulara respuesta, debidamente



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

fundada y motivada, al oficio número WRR/PM/042/2025, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Asimismo, se ordenó al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, para que a través de su Presidenta y Tesorero, indistintamente, dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, realizaran el pago total de la cantidad de \$105,000.00 (CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), que se le adeuda al actor Wilber Ramírez Rodríguez, en su calidad de Síndico Procurador.

Finalmente, para que, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que ocurra lo ordenado, exhibiera ante este órgano jurisdiccional el recibo de pago correspondiente y, en el mismo plazo, exhibiera las constancias que acrediten el cumplimiento de dar respuesta al oficio de petición del actor.

Al respecto, en el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, con fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el escrito presentado el día once del mismo mes y año, signado por la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, mediante el cual exhibe siete títulos de crédito (cheques), con números 51405782, 16199252, 57130652, 67392538, 73062714, 59920099 y 20775667, respectivamente, expedidos por la institución bancaria Banco Santander México, S. A. a favor del accionante Wilber Ramírez Rodríguez, cada uno por la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M. N.), haciendo un gran total de \$105,000.00 (CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.), que amparan la cantidad neta motivo de condena en la resolución a la que se da cumplimiento, correspondientes al pago de remuneraciones de la segunda quincena de marzo a la segunda quincena de junio del año en curso; señalando la autoridad responsable que, ante la imposibilidad de hacer la entrega personal al Síndico Procurador, solicitaba a este órgano jurisdiccional que los mismos le fueran entregados al actor del juicio.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Vista la petición realizada por la autoridad responsable, la magistrada ponente, en dicho proveído, ordenó poner a disposición del actor, los títulos de crédito presentados; por lo que, mediante comparecencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, el actor Wilber Ramírez Rodríguez, previa la identificación correspondiente, recibió los títulos de crédito que amparan la cantidad numeraria a que fue condenada a pagar la autoridad responsable, manifestando la parte actora su conformidad de tenerlos por recibidos, salvo buen cobro por el monto y concepto especificado en los mismos.

Considerando la certificación de fecha trece de agosto de la presente anualidad, realizada por el Secretario Instructor de la Ponencia III y las constancias que evidencian el pago de las remuneraciones adeudadas al actor por el monto condenado, se estima que se acredita el cumplimiento de este punto de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional, en la forma y plazos ordenados.

8

Ahora bien, el actor en su escrito del diecinueve de agosto del año en curso, mediante el cual realizó manifestaciones de inconformidad respecto al cumplimiento dado a la sentencia, expresó la falta el pago de las quincenas correspondientes a los meses de julio y agosto, no obstante, su apreciación resulta equívoca, dado que la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional determinó la omisión de pago de remuneraciones salariales, cuantificable de la segunda quincena de marzo, las dos correspondientes al mes de abril y hasta la segunda quincena de junio del año en curso, periodo que abarca desde la fecha en que inició la omisión demandada hasta la fecha en que se resolvió el juicio electoral ciudadano.

Por otra parte, la sentencia ordenó al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, que a través de su Presidenta y Tesorero, indistintamente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, formulara respuesta, debidamente fundada y motivada, al oficio número WRR/PM/042/2025, tomando en consideración para ello, las facultades que le confieren al actor el artículo 77 fracciones I, IV, VI, X y XVI



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y que la misma le debería ser notificada, en el domicilio oficial de la sindicatura municipal.

Al respecto, se tiene que la responsable mediante escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco, informó a este órgano jurisdiccional que no le había sido posible entregar personalmente al actor del juicio, el oficio de respuesta porque en la oficina que ocupa la sindicatura municipal no se encuentra personal alguno que pudiera recibir correspondencia oficial, y que además el propio actor se había negado a recibir el oficio en diversas ocasiones, por lo que solicitó a este Tribunal Electoral su intervención para realizar la notificación correspondiente a la parte actora, adjuntando a su escrito, el oficio que da respuesta al diverso número WRR/PM/042/2025, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

9

En ese contexto, considerando las manifestaciones vertidas por la responsable, mediante proveído de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, como medida excepcional, la magistratura ponente ordenó hacer traslado al actor del juicio, del escrito original de fecha ocho de junio de la presente anualidad, mediante el cual, la responsable aduce dar respuesta a la solicitud de información que le fue realizada por el hoy actor mediante oficio número WRR/PM/042/2025, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco; lo que se realizó mediante notificación personal que hiciera la actuario habilitada de este órgano jurisdiccional, el quince de agosto de dos mil veinticinco.

En ese tenor, considerando la certificación de fecha trece de agosto de la presente anualidad, realizada por el Secretario Instructor de la Ponencia III que establece que el plazo de los cinco días hábiles que le fue otorgado a la autoridad responsable para dar cumplimiento a este punto de la sentencia, le transcurrió del jueves tres al miércoles nueve de julio de dos mil veinticinco; así como las constancias que evidencian que se dio respuesta, debidamente fundada y motivada al oficio número WRR/PM/042/2025, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, la que debería ser



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

notificada al actor, en el domicilio oficial de la sindicatura municipal, es que este órgano jurisdiccional considera que se dio cumplimiento a este punto de la sentencia pero de manera extemporánea.

Lo anterior debido a que, si bien la autoridad responsable manifestó que no le había sido posible entregar personalmente al actor el oficio de respuesta porque en la oficina que ocupa la sindicatura municipal no se encuentra personal alguno que pudiera recibir correspondencia oficial, y que además el propio actor se había negado a recibir el oficio en diversas ocasiones, razón por la que solicitó a este Tribunal Electoral su intervención para realizar la notificación correspondiente a la parte actora, tal justificación y petición, se realizó hasta el diecisiete de julio, estos es, ocho días después del vencimiento del plazo otorgado, por lo que no puede ser considerada como oportuna y válida como justificación.

10

Ahora bien, el actor en su escrito del diecinueve de agosto del año en curso, mediante el cual realizó manifestaciones de inconformidad respecto al cumplimiento dado a la sentencia, expresó que la respuesta es nula de pleno derecho porque no se le informa de los gastos generados por ese ayuntamiento, así como la entrega de la documentación comprobatoria y justificativa de la nómina.

En ese sentido, en el análisis del contenido del escrito de respuesta signado por la Presidenta y el Tesorero del multicitado Ayuntamiento, se advierte que después de que se vierte una explicación técnica para la integración de la información solicitada, se le informa al peticionario que una vez que concluya el proceso para recabar, validar y sistematizar la totalidad de la información, esta será puesta a disposición de la Sindicatura, en los términos requeridos, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable. Agregando que, el Informe Financiero Semestral debe contar con la firma de la persona titular de la Sindicatura Municipal, lo que permitirá a dicha instancia tener acceso oportuno a la información requerida.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En virtud de lo anterior, toda vez que en acatamiento a la sentencia en el sentido de que se formulara respuesta, debidamente fundada y motivada al Síndico Procurador, reconociendo el derecho que le asiste a ser sabedor de la información de la administración municipal en el ejercicio de su atribución de velar por la observancia de los principios de publicidad y transparencia, es por lo que se estima cumplida, en este punto, la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, toda vez que la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, con las constancias referidas con antelación, acredita haber dado cumplimiento a lo mandado, es por lo que se le tiene por cumplida la sentencia de fecha primero de julio de dos mil veinticinco.

Conforme a lo anterior, con independencia de que la justificación de no dar respuesta al escrito de petición de información en el plazo otorgado para ello, fuera calificada como no válida y procedente, lo cierto es que el objetivo primordial se cumplió en forma, no obstante, **se CONMINA** al Ayuntamiento del municipio de Juchitán Guerrero, para que, en lo sucesivo de cumplimiento en tiempo y forma a los efectos de las determinaciones formuladas por este órgano jurisdiccional.

11

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene **por cumplida** la sentencia de fecha uno de julio del dos mil veinticinco, emitida por este Tribunal Electoral en el expediente citado al rubro.

SEGUNDO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

NOTIFÍQUESE con copia certificada del presente acuerdo plenario **personalmente** a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable en su domicilio señalado en autos, y, por estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **Unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

12

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO